

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/415/2021

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ENSENADA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, tres de mayo de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/415/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha treinta de mayo del dos mil veintiuno, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00576221**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha catorce de junio del dos mil veintiuno, presentó recurso de revisión relativo a **la falta de respuesta a una solicitud accesos a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día veintinueve de junio del dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/415/2021**; y se requirió al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha ocho de julio del dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en diecinueve de julio del dos mil veintiuno, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha cinco de agosto del dos mil veintiuno, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la

notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si con la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, se trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Del Ayuntamiento de Ensenada.

Con folio 00509021 se me entrego esta información

- Conforme al inciso A), Numero 1, del Departamento de Inspecciones y Denuncias a continuación se enlista los nombres del personal adscrito.

-ARQ. FRANCISCO JAVIER DURON TELLEZ.

-LIC. ABEL FRANCISCO ZAMORA LAGUNA.

-LIC. MARTHA AIDEE PEREZ GUTIERREZ.

-ING. JOSE ALFREDO CARDOZA RODRIGUEZ.

-ARQ. ANA CLAUDIA HINOJOSA SOSA.

-ING. LUIS ALBERTO HERNANDEZ FLORES.

-ING. RENE ALEJANDRO OCHOA ZAMORA.

-ING. ROBERTO DANIEL GUERRA PALOS.

-ARQ. JORGE ALBERTO CALVILLO CENICEROS.

-ARQ. JOSE CONSTANCIO SALDAÑA GUERRERO.

- ING. MISSAEL CARBAJAL PERALTA.
- ING. ROBERTO ARTURO RAMOS.
- C. NOELIA LAGUNA ROMERO AUXILIAR ADMITIVO.
- Conforme al inciso B), NUMERO 1, del Departamento de Inspecciones y Denuncias a continuación se enlista los nombres del personal adscrito
- ING. JUAN CARLOS SANCHEZ SALGADO.
- ING. MIGUEL ZERMEÑO ROBLES.
- ING. VICTOR RODOLFO OJEDA GUTIERREZ.
- ARQ. JESUS CASTILLO ROMERO.

De la oficina que tenga esta información:

_Entregar copia digital del nombramiento de todos y cada uno de los servidores públicos entregados como respuesta a mi petición con folio 0059021.

_De los servidores públicos que tengan un expediente con renovación de nombramiento porque hayan trabajado para otros Ayuntamientos. Copia digital de todos y cada uno de los nombramientos obtenidos por dicho servidor público." (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

"[...]"

De acuerdo al contenido de la solicitud, la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, responde en los siguientes términos:

Se informa que en esta Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente no se encuentran los nombramientos del personal adscrito a esta Dependencia y descrito en su solicitud en comento, ya que estos son emitidos y expedidos por la Oficialía Mayor a través del Departamento de Recursos Humanos como se fundamenta y establece en los artículos 65 frac. V y VIII, 69 frac. II y V del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California.

Así mismo se informa que la Oficialía Mayor Municipal, contiene todos los expedientes del personal que labora en este XXIII Ayuntamiento de Ensenada Baja California, en ellos se contendrán todos los nombramientos anteriores y los de renovación de cada uno del personal de esta Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente.

Así mismo, la Oficialía Mayor del XXIII Ayuntamiento de Ensenada ha tenido rezagos para dar contestación en tiempo por lo que se actualiza la positiva ficta.

Dando cabal cumplimiento de esta forma con los términos de Ley y Reglamento en la Materia.

"[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"El sujeto obligado no respondió a mi petición. Si no se entiende lo que solicite habría que explicar que no pedi de la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente la información, hice la claro: "DE LA OFICINA QUE TENGA ESTA INFORMACION:", pero el ayuntamiento informa:

Así mismo, la Oficialía Mayor del XXIII Ayuntamiento de Ensenada ha tenido rezagos para dar contestación en tiempo por lo que se actualiza la positiva ficta.

Con lo que deja saber que conocen en donde esta la información. y al mismo tiempo, no es aceptable la respuesta." (sic)

El sujeto obligado medularmente emitió su **contestación** al recurso de revisión.

"[...]"

Anteponiendo un cordial saludo, en respuesta a la Solicitud de Información número 576221. Anexo encontrara la documentación correspondiente, aclarando que no en todos los casos de ingreso de personal al Ayuntamiento procede elaborar un nombramiento, ya que dependiendo del tipo de contratación, en ocasiones se elabora un formato de "Alta" y en otras ocasiones se elabora un "contrato" de prestación de servicios, como se observa en la hoja de resumen anexa.

Sin otro asunto de momento, quedo de Ud.



ATENTAMENTE

LIC. JUAN ANTONIO GUILLEN SANCHEZ
OFICIAL MAYOR DEL XXIII AYUNTAMIENTO DE ENSENADA B.C.



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA MEDIANTE EL CUAL CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL, LOS DATOS PERSONALES QUE FIGURAN EN LA RESPUESTA A SOLICITUD 00576221.

CT-R-013-2021

VISTOS, para resolver la solicitud de clasificación de información solicitada por la Oficialia Mayor del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. En fecha 31 de Mayo de 2021, la Unidad Municipal de Transparencia del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, recibió mediante Plataforma Nacional de Transparencia, Solicitud de Acceso a la Información identificada con número de Folio 00576221, en las que se requiere:

"Con folio 0059021 se me entrego esta información

Conforme al inciso A), Numero 1, del Departamento de Inspecciones y Denuncias a continuación se enlistan los nombres del personal adscrito.

ARQ. FRANCISCO JAVIER DURON TELLEZ.

LIC. ABEL FRANCISCO ZAMORA LAGUNA.

LIC. MARTHA AIDEE PEREZ GUTIERREZ.

ING. JOSE ALFREDO CARDOZA RODRIGUEZ.

ARQ. ANA CLAUDIA HINOJOSA SOSA.

ING. LUIS ALBERTO HERNANDEZ FLORES.

ING. RENE ALJANDRO OCHOA ZAMORA.

ING. ROBERTO DANIEL GUERRA PALOS.

ARQ. JORGE ALBERTO CALVILLO CENICEROS.

ARQ. JOSE CONSTANCIO SALDAÑA GUERRERO.

ING. MISSAEL CARBAJAL PERALTA.

ING. ROBERTO ARTURO RAMOS.

C. NOELIA LAGUNA ROMERO AUXILIAR ADMITIVO.

Conforme al inciso B), NUMERO 1, del Departamento de Inspecciones y Denuncias a continuación se enlistan los nombres del personal adscrito.

ING. JUAN CARLOS SANCHEZ SALGADO.

ING. MIGUEL ZERMEÑO ROBLES.

ING. VICTOR RODOLFO OJEDA GUTIERREZ.

ARQ. JESUS CASTILLO ROMERO.

De la ofisina que tenga esta información:

Entregar copia digital del nombramiento de todos y cada uno de los servidores públicos entregados como respuesta a mi petición con folio 0059021.



"[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, con motivo de **la falta de respuesta a una solicitud accesos a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**, quien interpuso el presente medio de impugnación en mérito de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Analizadas las constancias que obran en el presente recurso de revisión es que el sujeto obligado otorgó en respuesta primigenia que no contaban con la información puesto que son emitidos por otro departamento correspondiente al mismo sujeto obligado, específicamente Oficialía Mayor, aunado a ello informó el tener rezagos para otorgar respuestas.

De la misma manera, el sujeto obligado en contestación al recurso de revisión manifestó que no en todos los casos de ingreso de personal al Ayuntamiento procede elaborar un nombramiento, esto depende del tipo de contratación, puesto que en algunas ocasiones se elabora un alta del empleado y otras un contrato; así también agregó las altas, nombramientos y contratos de prestación de servicios profesionales de personal, de los cuales se encontraban:

Alta Personal de Honorarios

- Francisco Javier Duran Téllez
- Carbajal Peralta Misael
- Abel Francisco Zamora Laguna
- Roberto Daniel Guerra Palos
- José Constancio Saldaña Guerrero
- Jesús Castillo Romero

Constancia de Trabajo

- Ana Claudia Hinojosa Sosa
- Luis Alberto Hernández Flores
- Roberto Arturo Ramos Avilés

Nombramiento

- Miguel Zermeño Robles
- Martha Haydee Pérez Gutiérrez
- Juan Carlos Sanchez Salgado
- José Alfredo Cardoza Rodríguez
- Jorge Alberto Calvillo Ceniceros
- Noelia Guadalupe Laguna Romero

Contrato de Prestación de Servicios Profesionales

- Rene Alejandro Ochoa Zamora
- Víctor Rodolfo Ojeda Gutiérrez

En razón a lo solicitado, el sujeto obligado, conforme a lo establecido a la normativa clasificó la información como confidencial, agregando la Resolución del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Ensenada mediante el cual clasifica como confidencial, los datos personales incluidos, en la que como prueba de daño realiza una ponderación de la información en la que se ven comprometidos datos personales que se constituyen como datos que hagan a una persona identificada o identificable, que de publicarse sin consentimiento expreso, causaría un perjuicio en la esfera íntima del titular, representando el medio menos restrictivo disponible, como lo son el Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, domicilio particular, Nacionalidad y teléfono particular.

De tal manera que de conformidad de lo establecido en artículo 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es que la clasificación de la información se realizó de la manera idónea.

Artículo 106.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Por otra parte, la persona recurrente requirió en la solicitud de acceso de información pública, nombramiento de todos y cada uno de los servidores públicos enlistados, de los cuales se encuentran todos los mencionados, que si bien, no todos cuentan con nombramiento el sujeto obligado se pronunció al respecto, manifestando que no todo el personal contaba con nombramiento ya que dependía del tipo de contratación, así bien le resulta aplicable el criterio de interpretación 03-17 expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Ahora bien, de las constancias otorgadas se observa que el sujeto obligado no se pronunció sobre "...los servidores públicos que tengan un expediente con renovación de nombramiento porque hayan trabajado para otros Ayuntamientos. Copia digital de todos y cada uno de los nombramientos obtenidos por dicho servidor público." (sic), de tal manera que no es dable considerar que el derecho de acceso a la información ha sido colmado, careciendo de congruencia y exhaustividad al no otorgar una respuesta puntual a lo solicitado, siendo aplicable el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de

la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo antes expuesto, es que partiendo de la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado es de indicar que de acuerdo a la revisión que se realizó por parte de este Órgano Garante en donde se pudo observar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, es que resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por el particular, toda vez la respuesta del sujeto obligado no atendió de manera congruente y exhaustiva el punto solicitado.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, toda vez que no se respondieron a cabalidad el punto solicitado atendiendo los principios de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá otorgar respuesta de manera congruente y exhaustiva de lo solicitado por persona recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá otorgar respuesta de manera congruente y exhaustiva , de lo solicitado por persona recurrente.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.


Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como

Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/415/2021**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

